

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA/Verbal
Rad. 1100131-10-027-2020-00254-00

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio dos mil veinte (2020).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Aclare el poder y la demanda para indicar si a CARLOS JULIO ARAQUE PINZÓN y DORA INÉS CRUZ ROMERO les sobreviven hijos menores de edad, de ser así aporte el respectivo registro civil de nacimiento. (Art. 82, 84 y 85 CGP).

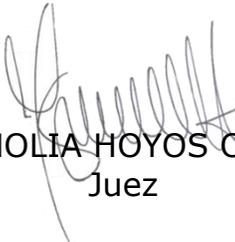
Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50c- - 782088 actualizado. (Art. 84 - 3 CGP).

Acredite el envío de la demanda y los anexos a los demandados. (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82, 89 CGP y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

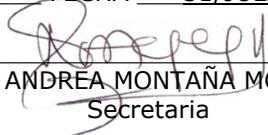
Téngase para todos los efectos que la presente causa pertenece al grupo de los procesos verbales y no como quedó consignado en acta vista a folio 32.

NOTIFÍQUESE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 061 FECHA 31/JULIO/2020


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria